

OSCAR GOMEZ TERRAZAS, Inspector-Jefe de esta Policía Local, por así tipificarlo la legislación de la Comunidad Valenciana, ha procedido a preparar una Ordenanza Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, para que sea estudiada por la Comisión Correspondiente, aprobada por el Pleno y publicada lo antes posible, ante la necesidad de regulación de este tipo de animales.

=====

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Exposición de motivos

Dada la proliferación de los animales de compañía es necesario regular, puesto que muchos de ellos pueden ser, y en muy contadas ocasiones lo son, peligrosos para las personas, bienes y otros animales; la tenencia de los mismos mediante Ordenanza, en la cual se especifiquen los requisitos administrativos para dicha tenencia, el registro de los animales peligrosos, las obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico sanitaria, así como las infracciones y sanciones para las personas responsables o titulares de los mismos que incumplan la legislación vigente y lo tipificado en la presente Ordenanza. Por todo lo indicado el Ayuntamiento de Cocentaina, procede a redactar la presente Ordenanza que complementa la Legislación de la Comunidad Valenciana en relación a los animales potencialmente peligrosos, en los siguientes términos: -

Objeto

Artículo - 1º

El objeto de la presente Ordenanza, es la regulación en el ámbito de las competencias del Ayuntamiento de Cocentaina, de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, en armonía con lo establecido por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Decreto 145/2000, de 26 de septiembre que la desarrolla.-

Ámbito de aplicación

Artículo - 2º

La presente ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Cocentaina, a toda persona física o jurídica que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia un animal calificado como potencialmente peligroso.-

Definición

Artículo - 3º

Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, siendo utilizados como animales domésticos, de compañía o de vigilancia, con independencia de su agresividad o de la especie o raza a la que pertenezcan, se encuentren al menos en alguno de los siguientes supuestos: -

a) Animales que por sus características tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

b) Animales con antecedentes de agresiones o violencia con personas u otros animales y cuya agresión haya sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Animales adiestrados en la defensa u ataque.

d) Los perros pertenecientes a una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En particular se consideran incluidos en esta categoría, los perros que, siendo de raza pura o nacidos de cruces interraciales entre cualquiera de éstos y con cualquiera de otros perros, pertenezcan a alguna de las razas que tipifica el Anexo-II del Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre, por el que se regula en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos:

- 1) **American Staffordshire Terrier**
- 2) **Starffordshire Bull Terrier**
- 3) **Perro de Presa Mallorquin**
- 4) **Fila Brasileño**
- 5) **Perro de Presa Canario**
- 6) **Bullmastiff**
- 7) **American Pittbull Terrier**
- 8) **Rottweiler**
- 9) **Bull Terrier**
- 10) **Dogo de Burdeos**
- 11) **Tosa Inu (japones)**
- 12) **Dogo Argentino**
- 13) **Doberman**
- 14) **Mastín napolitano**

e) Cualquier otro animal de los tipificados en el Anexo-I, del Decreto 145/2000, de 26 de Septiembre

Licencia

Artículo - 4º

1) La tenencia de animales potencialmente peligrosos por personas que residan o que desarrollen una actividad de comercio o adiestramiento en el Término Municipal de

Cocentaina, requerirá la previa obtención de la Licencia Municipal.

2) La solicitud de licencia se presentará por el interesado, mayor de edad, en el Registro del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, salvo que su tenencia fuese anterior a la entrada en vigor de la presente Ordenanza o en los supuestos de cambio de residencia de su responsable.

3) Junto a la solicitud, cuyo modelo se entregará en el Registro del Ayuntamiento de Cocentaina, se identificará claramente el animal cuya tenencia se requiere licencia. Asimismo el interesado deberá presentar la siguiente documentación, en original o copia autenticada: -

a) Documento Nacional de Identidad, pasaporte o tarjeta de extranjero del solicitante, cuando se trata de personas físicas o empresarios individuales, o del representante legal cuando se trata de personas jurídicas.

b) Copia de la suscripción del seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 20.000.000 Pts. o su equivalente en euros.

c) Copia de la cartilla de vacunación, con las vacunaciones en regla.

d) Copia de la certificación de haber inscrito el animal en el RIVIA.

e) Declaración responsable ante Notario, Autoridad Judicial o Administrativa, de no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, así como de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales.

f) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características, expedido por psicólogo colegiado.

g) Certificado de antecedentes penales.

h) En el supuesto de personas, establecimientos o asociaciones dedicados al adiestramiento, cría, venta, residencia o mantenimiento temporal de animales, deberán aportar acreditación de la Licencia Municipal de la actividad correspondiente.

i) Certificado de capacitación expedido u homologado por la Administración Autónoma, en el caso de adiestradores.

j) Certificado de la declaración y registro como Núcleo Zoológico por la Administración Autónoma, para las personas titulares de establecimientos dedicados a la cría o venta de animales, residencias, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones para el mantenimiento temporal de animales.

k) Localización de los locales o viviendas que habrán de albergar los animales, con indicación de las medidas de seguridad adoptadas.

Artículo - 5º

Admitida la solicitud y a la vista de la documentación presentada, el órgano competente para resolver podrá realizar cuantas diligencias estime necesarias en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos del solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, o bien solicitando informes o dictámenes a los técnicos u organismos competentes en cada caso.-

Artículo - 6º

Se comprobará la idoneidad y seguridad de los locales o viviendas que habrán de

albergar a los animales, mediante la supervisión de los servicios técnicos del Ayuntamiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa la situación del inmueble y, en su caso, las medidas de seguridad que sean necesario adoptar en el mismo y el plazo para su ejecución. De dicho informe se dará traslado al interesado para que ejecute las obras precisas o adopte las medidas consignadas en el informe técnico, en el término que en el mismo se establezca, decretándose la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta tanto se certifique su cumplimiento.

Artículo - 7º

Corresponde a la Alcaldía, a la vista del expediente tramitado, resolver, de forma motivada, sobre la concesión o delegación de la licencia. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en el plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del Ayuntamiento. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

Artículo - 8º

Si se denegase la licencia a un solicitante que estuviere en posesión de un animal potencialmente peligroso, en la misma resolución denegatoria se acordará la obligación de su tenedor de entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales abandonados o en un lugar al efecto que designe el Ayuntamiento. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o entidad, titular en todo caso de la licencia correspondiente, a la que se hará entrega el animal, previo abono de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario efectúe comunicación alguna, el Ayuntamiento dará al animal el tratamiento correspondiente a un animal abandonado.-

Registros

Artículo - 9º

1) Sin perjuicio del funcionamiento de otros registros o censos municipales de animales de compañía, este Ayuntamiento dispondrá de un registro especial destinado a la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos en residan en el Término Municipal de Cocentaina.

2) Incumbe a los titulares de las licencias que se otorguen, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este Municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que haya obtenido la correspondiente Licencia; o bien en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción.-

3) En un plazo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por mas de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal, sin perjuicio de que la

Administración, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o por denuncia de particulares.-

Artículo - 10 °

En el registro municipal de animales potencialmente peligrosos que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A) Datos personales del tenedor del animal:

- Nombre, apellidos o razón social
- D.N.I. o C.I.F.
- Domicilio
- Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.).
- Número de licencia y fecha de expedición

B) Datos del animal

1) Datos identificativos

- Tipo de animal y raza
- Nombre
- Fecha de nacimiento
- Sexo
- Color
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc).
- Código de identificación y zona de aplicación.

2) Lugar habitual de residencia

3) Destino del animal : compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc

C) Incidencias

1) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sean declarados por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales, o por denuncias de particulares.-

2) Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por demostrar actitudes agresivas o peligrosas.

3) Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, indicando en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

4) Comunicaciones recibidas sobre el traspaso del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses.

5) Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan específicamente peligrosos.

6) Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

7) La esterilización del animal con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el nombre del veterinario que la practicó.

8) Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. Con la muerte del animal se procederá a cerrar su ficha del Registro.

D) Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ellos sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

Obligaciones en materia higiénico sanitarias

Artículo - 11 °

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1) Mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2) Su transporte habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

Obligaciones en materia de seguridad ciudadana

Artículo - 12

En relación a las obligaciones en materia de seguridad ciudadana, los propietarios, criadores o tenedores tendrán que cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

1) Los locales o viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán reunir las medidas de seguridad necesarias, en su construcción y acceso, para evitar que los animales puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien puedan acceder personas sin la presencia y control de estos. A tal efecto deberán estar debidamente señalizadas mediante un cartel bien visible en todos sus accesos, con la advertencia de que alberga un animal potencialmente peligroso, indicando la raza y especie del mismo.

2) Los propietarios de dichos inmuebles, deberán realizar los trabajos y obras precisas para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y razas de los animales, siendo éste requisito imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en esta Ordenanza.

3) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a

los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia de los mismos. Deberan en todo caso cumplir las siguientes normas: -

3.a) Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación.

3.b) Será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como de bozal homologado y adecuado para su raza.

3.c) En ningún caso podrán ser conducidos por menores de edad.

3.d) Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si estos no van acompañados de una persona adulta.

3.e) Se evitará cualquier incitación a los animales para arremeter contra las personas u otros animales.

3.f) Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en parques y jardines públicos, así como en las inmediaciones de centros escolares, guarderías infantiles, mercados, centros recreativos o deportivos y en general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas entre las 8 a las 22 horas.

Infracciones y sanciones

Artículo 13 °

El conocimiento por el Ayuntamiento, ya sea de oficio o por denuncia de particular, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el Art.13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo - 14°

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, no tipificadas expresamente en los números 1 y 2 del artículo 13), de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, tendrán la consideración de infracciones administrativas leves y se sancionaran con la imposición de multa en la cuantía señalada en el apartado 5) del artículo mencionado.

Artículo - 15°

Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma, se dará inmediato traslado al órgano Autonomico competente de la denuncia o documento que lo ponga de manifiesto a efectos de que se ejerza la competencia sancionadora.

Artículo - 16º

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Las normas contenidas en la presente Ordenanza son complementarias, en este Municipio, de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y del Reglamento que la desarrolla Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. Quedan derogadas o modificadas por las normas reglamentarias u otras disposiciones de desarrollo o complementarias que se dicten en lo sucesivo, en cuanto se opongan a ellas.-

Disposición final segunda

De conformidad con el artículo 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de Noviembre; en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor, una vez transcurridos quince días hábiles desde la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.”